

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 15 DIC. 2020

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DEL NORTE II SECTOR
UNIDAD II – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: YANETH VEGA BUITRAGO
Radicación: 2019-01590
Asunto: Recurso de Reposición.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutada (fl.34), contra el mandamiento de pago signado el 15 de octubre de 2019 (fl.20), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 422 del CGP, este Despacho, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2019 (fl.20), libró mandamiento de pago, determinación que se dispuso notificar a la ejecutada con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 s.s., del Estatuto Procesal Civil.

2. De esta actuación se notificó a la demandada a través de su apoderado judicial (fl.25) y dentro del término concedido, interpuso Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago, aduciendo que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 82 del CGP., ya que la parte ejecutante no hizo alusión al acuerdo de pago que se efectuó con la pasiva, lo cual sería la base de la presente acción, ya que se había acordado otro valor y realizado un acuerdo entre las partes, el cual es el válido para iniciar el presente juicio, y no la certificación de deuda que se presenta para dicho recaudo al presentarse una novación sobre la obligación.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto que libró el mandamiento de pago y en consecuencia rechazar la presenta demanda, condenando en costa a la parte actora.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando lo siguiente:

El título ejecutivo base de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la normatividad civil.

La copropiedad ha mantenido una cordial y amigable solución a las controversias frente al atraso en el pago de las obligaciones que los copropietarios adquieren al someterse al régimen de propiedad horizontal en aras que se pongan al día. Lo anterior, se aplicó a la deuda el 5 de julio de 2018 – fecha del acuerdo de pago- brindándose alivios a la ejecutada.

En el texto del acuerdo de pago, se estipuló *“el deudor y acreedor han acordado una forma de pago de la obligación, dejando claro, y de manera expresa, que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe la extinción de la obligación objeto de arreglo”*.

Indicó que, en el acuerdo de pago se estaban cobrando cuotas de administración hasta el día 31 de julio de 2018 y en el presente proceso a partir desde el mes de marzo de 2018 – agosto de 2019. Por lo que dicho acuerdo de pago no abarca la totalidad de la obligación de expensas comunes que se persiguen en esta demanda.

Luego, la supuesta novación a la que hace referencia el apoderado de la ejecutada no existe, y nada tiene que ver en los requisitos formales del título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Exigencias las anteriores plasmadas en el otrora art. 422, la cual cabe memorar cada una de ellas:

QUE SEA CLARA: La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. ... La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

QUE SEA EXPRESA: Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

QUE SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S): Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR: Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Ahora bien, nos enseña el artículo 430 ejusdem que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Razón por la cual y sin lugar a mayores consideraciones, este Juzgador no se pronunciara frente a los argumentos esbozados por el togado en relación a que en presente asunto puede existir novación de la obligación, como quiera que lo anterior obedece una oposición de fondo, que en nada ataca los requisitos formales del título ejecutivo aportado y que deberán ser resueltos en decisión que ponga fin al litigio.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto de mandamiento de pago y el reparo de la novación, será resuelta como excepción de mérito, dándole como tal el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fls. 20), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2.- Por secretaría contrólase el término con que cuenta la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 45 del _____, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

16 DIC. 2020

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario